



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el pagador no ha dado respuesta al requerimiento que se efectuó en auto anterior y en aras de no vulnerar el derecho de alimentos de la menor de edad H.M.T.G., dada la primacía del interés superior que le asiste, procedió el Despacho a revisar los montos que le han sido descontados al señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero con ocasión a los procesos 2020-00198 y 2021-00025 y sus extensiones, así como el dinero que se le ha entregado a la señora Leidy Johanna González Pozo, con el fin de establecer cuáles de éstos han sido consignados por concepto de cuota de alimentos en favor de la niña (proceso 2020-00198) y cuáles por concepto de cuota de alimentos que fuera fijada en favor de la señora González Pozo (2021-00025).

Para ello, es preciso aclarar, como se dijo en auto calendado a 25 de agosto de 2022, entre las partes y ante este Despacho se han adelantado diferentes procesos, en los cuales se han decretado medidas cautelares a considerar:

- **2020-00198** – Proceso de **fijación de cuota de alimentos** promovido por la señora Leidy Johanna González Pozo, en representación de la menor H.M.T.G., en contra del señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, dentro del cual, en sentencia del 16 de diciembre de 2021, se estableció como cuota de alimentos permanente **en favor de la menor H.M.T.G.**, el equivalente al 25% del salario devengado por el demandado, porcentaje extensible a las demás prestaciones sociales percibidas por el demandado.
- **2021-00025** – Proceso de divorcio promovido por el señor Guillermo Tovar Salguero, en contra de la señora Leidy Johanna González Pozo. Dentro de la demanda de reconvenición radicada bajo el N° **2021-00025-99**, se dispuso en auto del 16 de marzo de 2021 admitir la demanda y se fijó como alimentos provisionales **en favor de la señora González Pozo** el equivalente al 10% del salario devengado por el señor Tovar Salguero<sup>1</sup>. Sin embargo, en sentencia calendada a 04 de febrero de 2022<sup>2</sup>, no se accedió a la fijación de cuota de alimentos definitiva, procediéndose, por tanto, **a levantar** la medida que fuera impuesta sobre el salario del demandado por concepto de este proceso.
- **2021-00025-98** - Proceso de **liquidación de sociedad conyugal** promovido por la señora Leidy Johanna González Pozo contra el señor Guillermo Tovar Salguero. En auto calendado a 18 de abril de 2022, se admitió la demanda liquidatoria y se decretó como medida cautelar, el embargo y retención del 100% de las cesantías e intereses de cesantías que posee el señor Guillermo Alfonso como miembro activo del Ejército Nacional.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Orden 03 del proceso 2021-00025-99

<sup>2</sup> Orden 50 del proceso 2021-00025.

<sup>3</sup> Orden 005 del proceso 2021-00025-98

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció dentro de la relación de depósitos judiciales que antecede que, con posterioridad a la sentencia de divorcio calendada al 04 de febrero de 2022, en la que se dispuso negar la cuota de alimentos definitiva, al señor Guillermo Tovar Salguero se le siguieron descontando sumas en favor de la señora González Pozo, de las cuales algunas le fueron entregadas a la demandante, motivo por el cual, deberá la demandante reintegrar al demandado dichos montos.

A efectos de establecer los montos a reintegrar, se procederá a relacionar los depósitos judiciales que, por concepto de alimentos se han consignado a órdenes del Juzgado, véase:

N° Titulo	Fecha constitución	Monto	Concepto	Estado Titulo
454010000589799	24/02/2022	\$318.536	Cuota febrero Sra. Leidy J. González	Pagado 02/03/2022
454010000589800	24/02/2022	\$796.339	Cuota febrero menor H.M.T.G.	Pagado 02/03/2022
454010000592730	25/03/2022	\$811.375	Cuota marzo menor H.M.T.G.	Pagado 04/04/2022
454010000592731	25/03/2022	\$324.550	Cuota marzo Sra. Leidy J. González	Pagado 04/04/2022
454010000594065	11/04/2022	\$174.525	Retroactivo cuota menor H.M.T.G.	Sin pagar
454010000595265	27/04/2022	\$344.925	Cuota abril Sra. Leidy J. González	Sin pagar
454010000595266	27/04/2022	\$862.312	Cuota abril menor H.M.T.G.	Pagado 03/05/2022
454010000597443	26/05/2022	\$344.925	Cuota mayo Sra. Leidy J. González	Pagado 18/07/2022
454010000597444	26/05/2022	\$862.312	Cuota mayo menor H.M.T.G.	Pagado 03/06/2022
454010000599322	24/06/2022	\$862.312	Cuota junio menor H.M.T.G.	Pagado 05/07/2022
454010000601158	12/07/2022	\$488.647	Prima – Cuota menor H.M.T.G.	Sin pagar
454010000602269	28/07/2022	\$862.312	Cuota julio menor H.M.T.G.	Sin pagar
454010000604769	30/08/2022	\$862.312	Cuota agosto menor H.M.T.G.	Pagada 28/10/2022
454010000607616	29/09/2022	\$1'238.002	Desconocido	Sin pagar

Para dar a entender la tabla que antecede, se les explica a las partes y a sus apoderados que en la misma se discriminan en la primera fila, el número del depósito judicial, en la segunda se indica la fecha en que los dineros fueron consignados a órdenes del Juzgado y en la tercera fila, se informa el monto depositado; en la cuarta fila se relacionaron los conceptos por los cuales se depositó cada cifra y, en la última columna se ingresó el estado del depósito judicial, esto es, si se pagó a la demandante o si se encuentra aún a órdenes del Juzgado, agregándose, en caso de hacerse cancelado, la fecha en que se generó su reclamación.

Con base a lo anterior, tenemos que luego de haberse emitido la sentencia de divorcio, el 04 de febrero del año avante, al señor Guillermo Tovar Salguero se le han descontado por concepto de alimentos de la señora Leidy Johanna González Pozo, un total de \$ 1'332.936, de los cuales se le han entregado a la demandante \$988.011, dineros que en la tabla se consignaron en color rojo y en verde, los \$344.925, que se le descontó al demandado y no se le entregó a la demandante.

Por otro lado, se observa que con ocasión a la cuota de alimentos establecida en favor de la menor H.M.T.G. se han consignado sumas de dinero, unas que se han entregado a la progenitora de la niña, sin embargo, debe señalarse que dada la

confusión que existía por los descuentos que se le realizaban al demandado, a la niña no se le han entregado la suma de \$ 1'525.484.

Entonces, como se dijo en líneas atrás, le corresponde a la señora Leidy Johanna González Pozo reintegrarle al señor Guillermo Tovar Salguero \$1'332.936, para lo cual se dispondrá, de los dineros que no se han entregado, cancelarle al demandado la suma mencionada.

Para materializar dicha orden, se dispone que por Secretaría se le entregue al señor Tovar Salguero el depósito número 454010000595265 por valor de \$344.925 y, fraccionar el depósito N° 454010000607616 de \$1'238.002, para entregar al demandado la suma de \$988.011.

Aunado a lo anterior, se dispondrá entregar a la menor H.M.T.G., a través de su progenitora la suma de \$ 1'775.475; para lo cual, por Secretaría autorícense y entréguesele los siguientes depósitos judiciales:

N° Titulo	Fecha constitución	Monto	Concepto
454010000594065	11/04/2022	\$174.525	Retroactivo cuota menor H.M.T.G.
454010000601158	12/07/2022	\$488.647	Prima – Cuota menor H.M.T.G.
454010000602269	28/07/2022	\$862.312	Cuota julio menor H.M.T.G.

Así mismo, se deberá entregar a la menor H.M.T.G., a través de su progenitora, el sobrante del depósito 454010000607616 de \$1'238.002, luego de efectuarse el fraccionamiento, esto es, la suma de \$249.991.

Es preciso advertirles a las partes que, con las sumas entregadas, tanto a la parte demandante como al demandado, **la obligación alimentaria de la hija queda al día hasta el mes de septiembre de 2022.**

Ahora, si bien la cuota alimentaria se encuentra integrada por las prestaciones sociales devengadas por el demandado, entre las que se encuentran las cesantías, debe de aclararse que como quiera que dentro del proceso liquidatorio radicado bajo el N° 2021-00025-98, existe una medida sobre dicho emolumento y, a la fecha no se tiene certeza si el pagador realizó la anotación respectiva en sus sistemas de la rectificación que se realizó en auto calendarado a 25 de agosto de 2022, **SE ABSTENDRÁ** el Despacho entregar a las partes suma alguna de dinero que sean depositadas por concepto de cesantías hasta tanto el pagador aclare cuáles de las sumas depositadas responden a la medida cautelar y cual a la cuota de alimentos.

Para dilucidar lo anterior, se dispone oficiar al pagador del Ejército Nacional, Sección Nómina y Embargos; a Caja Honor y al Ejército Nacional, División de Prestaciones Sociales para que, en el término de diez (10) días, informen a qué porcentajes responden las sumas de dinero descontados al señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, por concepto de cesantías, así como explicar los motivos por los cuales realizó múltiples descuentos frente a este emolumento.

Adicionalmente, reitéresele a los pagadores ya mencionados, que dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, radicado bajo el N° **2021-00025-98** se reguló la medida cautelar, la cual quedó en el **embargo y consiguiente retención del equivalente al 75% de las cesantías e intereses de las cesantías** que posee el señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, como miembro activo del Ejército Nacional; lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada prestación se encuentra afectada por el proceso de fijación de cuota de alimentos en un 25%.

Infórmesele a los pagadores de Caja Honor y del Ejército Nacional, División de Prestaciones Sociales, informando que la orden comunicada a través del oficio CSJ-263 del 19 de abril de 2022, queda sin efectos.

Por el Centro de Servicios Judiciales, remítase, copia de este auto, no solo a los pagadores mencionados en líneas atrás, sino también a las partes y sus abogados

Finalmente, incorpórese y notifíquese este auto, en los procesos **2021-00025**, **2021-00025-98** y **2020-00198**, teniendo en cuenta que en el mismo se resuelven situaciones que se presentan dichas radicaciones.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Jueza

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244b8c21ca0203f98d8524b25d3af8c48398eb3a85a9d89e8c952d3ed9506def**

Documento generado en 31/10/2022 05:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**